

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0245** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 ABR 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000870-2018 de fecha 03 de agosto de 2018; Informe N° 093-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 03 de agosto de 2018 Oficio N° 789-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de setiembre de 2018; Escrito de Registro N° 11981 de fecha 05 de diciembre de 2018; Informe N° 1181-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de diciembre de 2018; Oficio N° 15-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 10 de enero de 2019; Oficio N° 14-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 10 de enero de 2019; Escrito de Registro N° 01980 de fecha 21 de marzo de 2019 y demás actuados en cuarenta y ocho (48) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000870-2018** de fecha **03 de agosto de 2018**, a horas 10:45, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la carretera Piura-Chulucanas, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P1Q-117** de propiedad de la señora **MARIA UCILA LALUPU GOMEZ** cuando se trasladaba en la **RUTA:PIURA-KILOMETRO 50**, conducido por el señor **DANIEL SULLON COVEÑAS** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-40189978 A-Tres c** (dato obtenido vía página web del MTC), por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, mediante informe N° 093-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 03 de agosto de 2018, el inspector de transportes comunica la acción de control realizada el día 03 de agosto de 2018, adjuntando ocho (08) **tomas fotográficas** en las cuales se observa: al vehículo de placa de rodaje P1Q-117 en el que se visualiza a los usuarios, DNI de los usuarios identificados, Tarjeta de Identificación Vehicular de la unidad P1Q-117, Certificado de Inspección Técnica Vehicular y SOAT del vehículo P1Q-117.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 07), se determina que la propiedad del vehículo **P1Q-117** le corresponde a la señora **MARIA UCILA LALUPU GOMEZ** la misma que resultaría presuntamente responsable, respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que, el artículo 10° del Reglamento estipula que, Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0245** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 ABR 2019**

transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, la infracción de **CODIGO F.1** que se imputa al señor **DANIEL SULLON COVEÑAS** conductor del vehículo y de manera solidaria a la señora **MARIA UCILA LALUPU GOMEZ**, como propietaria del vehículo **P1Q-117**, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una **infracción contra la formalización del transporte**, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador **no deriva de un acto arbitrario** de la Administración toda vez que se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

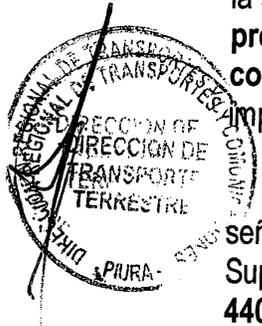
Que, teniendo a la vista el acta de control N° 000870-2018 de fecha 03 de agosto de 2018 se aprecia el contenido correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, si bien es cierto los administrados identificados como usuarios se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa de la misma, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no afecta su validez; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor del vehículo, señor **DANIEL SULLON COVEÑAS**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000870-2018 de fecha 03 de agosto de 2018; sin embargo **no han cumplido con presentar los descargos respectivos a fin de ofrecer elementos de juicio para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica**, en este caso, cuestionar la imposición del acta de control N° 000870-2018 de fecha 03 de agosto de 2018.

Que, en conformidad con el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se procedió a notificar a la señora **MARIA UCILA LALUPU GOMEZ**; la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, a través del **Oficio N° 789-2018/GRP-440010-440015-440440015.03** de fecha 05 de setiembre de 2018, el mismo que ha sido recepcionado el **día 28 de noviembre de 2018 a horas 12:10 P.M** por la señora **MARIA UCILA LALUPU GOMEZ** identificada con **DNI 02684614**, quien indicó ser **TITULAR** del oficio, con lo cual la propietaria del vehículo se encuentra válidamente notificada, teniendo pleno conocimiento de los hechos imputados.

Que, dentro del plazo otorgado, la señora **MARIA UCILA LALUPÚ GOMEZ** presenta el escrito de registro N° 11981 de fecha 05 de diciembre de 2018, conteniendo el descargo contra el acta de control N° 000870-2018, alegando lo siguiente:



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0245

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 ABR 2019

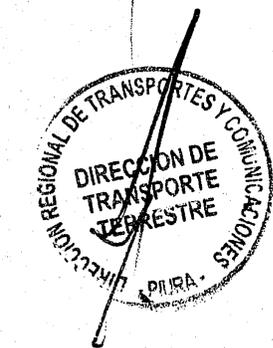
"Que, el día 03 de agosto de 2018 el vehículo de placa P1Q-117 fue intervenido llevando 02 personas a bordo, las cuales eran vecinos y se les hacia el favor de trasladarnos al campo Km. 50 a visitar un familiar enfermo, ya que para dicho lugar no había movilidad, el aporte que ellos daban era solamente para cubrir el combustible y peaje, dichas personas eran **TIODOSO CHIROQUE CHIROQUE con DNI 0279355** y **JOSE VILCHEZ ESPINOZA con DNI 02793609**, motivo por el cual se aplica una suma de infracción muy costosa por lo que la situación económica y de salud no está a mi alcance ya que me encuentro delicada de salud y resido sola en mi humilde hogar sin contar con ingresos económico y seguro que cubra mis gastos y necesidades primarias., por lo cual anexo evidencias de mi vivienda y estado de salud". Adjunta como medios probatorios 04 tomas fotográficas de la señora **MARIA UCILA LALUPÚ GOMEZ** y copias de las recetas médicas y ordenes de exámenes médicos expedidas por el Dr. Alfredo Clemente Cuadros de fecha 24 de junio de 2017".

Que, evaluado el presente expediente administrativo, corresponde indicar que el inspector de transportes debidamente acreditado e identificado, en cumplimiento del protocolo de intervención y las facultades estipuladas en el numeral 238.2 del artículo 238° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, efectuó las preguntas correspondiente a los pasajeros que se encontraban al interior del vehículo obteniendo como respuesta que habían abordado el vehículo en Piura con destino al Kilómetro 50 pagando por el servicio el monto de S/. 10.00, dejando constancia de lo detectado en la fiscalización en campo, lográndose identificar pasajeros, la ruta regional del servicio y la contraprestación del mismo; elementos fundamentales para determinar la prestación efectiva del servicio de transporte de personas.

Que, de los medios probatorios que se han presentado, tales como las 04 tomas fotográficas (folios 26-27) en las que se observa a la señora **MARIA UCILA LALUPÚ GOMEZ** y copias de las recetas médicas y ordenes de exámenes médicos expedidas por el Dr. Alfredo Clemente Cuadros de fecha 24 de junio de 2017 (folios 20-24), no se logra desacreditar o cuestionar la imposición del acta de control, no generando certeza alguna que el servicio de transporte de Piura al Kilómetro 50 haya sido prestado a título gratuito más aún si del propio descargo la administrada señala que los S/. 10.00 fueron para cubrir el combustible y peaje, pago de combustible que constituye una forma de contraprestación, definida como el servicio o pago que una persona o entidad hace a otra en correspondencia al que ha recibido o debe recibir.

Que, el numeral 38.1.1 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala como una de las condiciones legales específicas de acceso y permanencia para la prestación del servicio de personas en todos los ámbitos y para el transporte mixto; ser persona jurídica y, estando a que los señores **MARIA UCILA LALUPÚ GOMEZ** y **DANIEL SULLON COVEÑAS**, son personas naturales, se tiene que no cuentan con la respectiva autorización para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidad establecidas en el artículo 7° del D.S 017-2009-MTC, tal como lo informa la Unidad de Autorizaciones de la Dirección de Transporte Terrestre a través del Memorando N° 0330-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 16 de noviembre de 2018 (folio 15).

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrados para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus descargos complementarios; a través del Oficio N° 015-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 10 de enero de 2019 dirigido a la señora **MARIA UCILA LALUPÚ GOMEZ**, recibido con fecha 19 de marzo de 2019 a horas 02:20 pm por la propia titular y Oficio N° 014-2018/GRP-440010-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0245** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 ABR 2019**

440015-I de fecha 10 de enero de 2019, dirigido al señor **DANIEL SULLON COVEÑAS**, recibido con fecha 19 de marzo de 2019 por el señor Domingo Sullón Vilchez identificado con DNI 03310328, quien indicó ser Padre del titular; tal como se observa en los cargos de notificación que obran en folio (35 y 36).

Que, estando debidamente notificado, el señor **DANIEL SULLON COVEÑAS**, no ha cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado; a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCIÓN**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 1181-2018/GRP-440010-440015 de fecha 26 de diciembre de 2018.

Que, dentro del plazo otorgado, la señora **MARIA UCILA LALUPÚ GOMEZ**, con fecha 21 de marzo de 2019 presenta el escrito de registro N° 01980, conteniendo los alegatos complementarios, los cuales al haber sido evaluados, no resultan determinantes para cuestionar o variar la opinión vertida en el informe final de instrucción, Informe N° 1181-2018/GRP-440010-440015 de fecha 26 de diciembre de 2018.

Que, siendo así, la entidad, cuenta con el acta de control N° 000870-2018 de fecha 03 de agosto de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "*Contenido Mínimo de las Actas de Control*"; por lo que resulta que al momento de la intervención el vehículo de placa **P1Q-117** estaba prestando un servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, como se puede corroborar del análisis de las ocho (08) **tomas fotográficas** anexadas por el inspector del momento de la intervención.

Que, no existen elementos que logren enervar el valor probatorio del acta de control y la presunción legal de los hechos en ella recogidos, por lo que el acta conserva su valor probatorio, tal como lo dispone el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo 017-2009-MTC que a la letra dice: "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismo públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos...*", no obstante pese a que podrían aportarse medios para su contradicción, el administrado no presenta medio alguno a su favor.

Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor **DANIEL SULLON COVEÑAS** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la señora **MARIA UCILA LALUPÚ GOMEZ** propietaria del vehículo **P1Q-117** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00)** ello en virtud del **Principio de Tipicidad** concordante con el **Principio de Causalidad** regulados en el artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento y el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, por "**no contar con depósito oficial cercano**"; corresponde se proceda en vías de regularización aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje **P1Q-117** propiedad de la señora **MARIA UCILA LALUPÚ GOMEZ**.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0245** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 ABR 2019**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor **DANIEL SULLON COVEÑAS (DNI 40189978)** conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje **P1Q-117**, con la **Multa de 01 UIT**, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (**S/. 4150.00**) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: *"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"*, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, el propietario del vehículo de placa de rodaje **P1Q-117**, señora **MARIA UCILA LALUPÚ GOMEZ**.

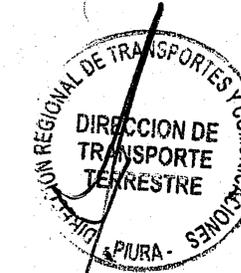
**ARTÍCULO SEGUNDO: APLIQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje **P1Q-117** de propiedad de la señora **MARIA UCILA LALUPÚ GOMEZ**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor **DANIEL SULLON COVEÑAS**, en su domicilio sito en **CASERIO SAN MARTIN KM. 30 CARRETERA-PIURA-CHULUCANAS-CASTILLA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la señora **MARIA UCILA LALUPÚ GOMEZ**, en su domicilio sito en **CASERIO DE CAÑA KM. 27 CARRETERA PIURA-CHULUCANAS-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0245** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 ABR 2019**

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia  
DIRECTOR REGIONAL  
C.P. 84568

